
EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007 Y LA ECONOMÍA VENEZOLANA

PEDRO A. PALMA

En la arenga del presidente Hugo Chávez a sus seguidores en la madrugada del 4 de diciembre de 2006, después de conocerse su triunfo en las elecciones presidenciales del día anterior que lo reelegía para un nuevo período, él manifestó su convencimiento de que ese resultado electoral era un mandato del pueblo para avanzar decididamente en la implementación de su propuesta de «Socialismo del Siglo XXI». En los meses que siguieron se nombró el Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución, encargada de redactar una propuesta de reforma constitucional que sirviera de base a ese proyecto político, la cual fue presentada al Presidente en junio de 2007. En dicha propuesta se sugerían cambios a 187 artículos de la Constitución de 1999.

Ulteriormente, en agosto de ese año, el Primer Mandatario presentó una propuesta para su discusión a la Asamblea Nacional contenti-

va de las reformas que, a su juicio, se le deberían hacer a 33 artículos de la Carta Magna, a los fines de implantar un sistema socialista en Venezuela. En ese proyecto se incluían cuestiones de mucho fondo, tales como: la reelección indefinida del Presidente de la República; el reordenamiento de la geopolítica del país —conocida como la Nueva Geometría del Poder— dándosele al Poder Nacional la potestad de crear, ordenar y gestionar nuevas entidades político-territoriales y nombrar a sus autoridades; un nuevo papel de la Fuerza Armada; la modificación de la estructura del Estado, ampliándose notablemente las atribuciones del Presidente de la República; y la definición de un nuevo modelo económico.

Como producto de las discusiones que siguieron, el Parlamento decidió ampliar la propuesta del Presidente, introduciendo enmiendas a varios artículos adicionales. Finalmente, el 2 de octubre de ese mismo año, la Asamblea sancionó el proyecto de Reforma Constitucional que modificaba 69 artículos de la Constitución vigente e introducía 15 disposiciones transitorias, entre las cuales se incluía una que le otorgaba amplios, por no decir ilimitados, poderes al Ejecutivo Nacional para legislar mediante decretos ley a fin de regular la transición hacia el modelo de economía socialista. La Asamblea Nacional, acto seguido, remitió el proyecto al Consejo Nacional Electoral con el objeto de que éste convocara a un referendo aprobatorio para determinar si la reforma planteada era aceptada o no por los venezolanos.

Como se sabe, en el Referendo del 2 de diciembre de 2007 el electorado rechazó la propuesta, quedando en plena vigencia la Constitución de 1999. No obstante, en su alocución a la Nación en la madrugada del día 3 de diciembre, el presidente Chávez, si bien aceptó la derrota electoral, manifestó que seguiría promoviendo su propuesta socialista, y que tan sólo, por ahora, se posponía su instrumentación.

En las líneas que siguen se hace un análisis de las implicaciones económicas que habría tenido la aplicación de los novedosos mandatos incluidos en la nueva constitución, de haberse aprobado ésta en el acto comicial de diciembre de 2007. El tema no deja de ser relevante, no sólo por la importancia, dimensión y consecuencias de los posibles cambios que su ejecución hubiere generado, sino ante la insistencia del Primer Mandatario de implantar en Venezuela su proyecto de «Socialismo del Siglo XXI» durante los años que aún le quedan de mandato, en cuyo período pudiera intentarse aprobar leyes o imponerse mediante decretos varios de los cambios de fondo que se planteaban en el proyecto de reforma constitucional.

1. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA REFORMA

La instrumentación de la nueva Constitución propuesta habría tenido hondas repercusiones en la economía nacional. A continuación se enuncian los aspectos más relevantes que sobre esa materia, a nuestro juicio, contenía la reforma planteada, para luego analizar cada uno de ellos y sus consecuencias.

- Construcción de una economía socialista (Artículos 112 y 299 y la Disposición Transitoria Novena)
- Consagración de diferentes tipos de propiedad con limitaciones a la propiedad privada (Artículo 115)
- Eliminación de la autonomía del Banco Central de Venezuela (BCV), y manejo de la política monetaria y de las reservas internacionales por el Poder Ejecutivo (Artículos 318, 321 y 236 Número 13)
- Reducción de la jornada laboral a 6 horas diarias con un máximo de 36 horas semanales (Artículo 90), reinstauración del criterio de retroactividad de las prestaciones sociales (Disposición Transitoria Primera, Número 11) y creación del Fondo de Estabilidad Social para Trabajadores y Trabajadoras por Cuenta Propia (Artículo 87)
- Eliminación del reconocimiento y protección de la propiedad intelectual (Artículos 98 y 156, Número 33)
- Limitaciones a las actividades económicas privadas y amplia potestad del Estado para reservarse actividades económicas (Artículos 113, 305 y 307)

1.1. CONSTRUCCIÓN DE UNA ECONOMÍA SOCIALISTA

En la Exposición de Motivos del anteproyecto de reforma constitucional presentado por el presidente Chávez en agosto de 2007, se planteaba claramente que uno de los objetivos centrales era lograr la ruptura del modelo «capitalista burgués» para crear un nuevo modelo socialista «a la venezolana».

Por su parte, en la reforma propuesta el artículo 112 era completamente diferente al de la Constitución de 1999, eliminándose aspectos relacionados con la libertad económica y la iniciativa privada, para ser substituidos por otros orientados a la construcción del

nuevo modelo socialista. En efecto, en el texto de 1999 dicho artículo consagraba que **«Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, (...) El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.»**¹

En la propuesta de reforma ese artículo era substituido por otro que rezaba: **«El Estado promoverá el desarrollo de un modelo económico productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, (...) Así mismo, fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción o distribución social, pudiendo ser ésta de propiedad mixta entre el Estado, el sector privado y el poder comunal, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista.»**

De lo anterior se deduce que en la Constitución propuesta se eliminaban derechos fundamentales, como la libre escogencia de la actividad económica que pudiera desarrollar cualquier persona, así como la libertad del trabajo y del desarrollo de empresas, comercios e industrias, eliminándose igualmente la obligación del Estado de promover la iniciativa privada. Bajo el nuevo régimen constitucional el Estado sólo promovería la formación de empresas y unidades económicas que, a su juicio, contribuyeran a la construcción de una economía socialista, excluyéndose de éstas a las empresas privadas. En otras palabras, si bien no se prohibía la iniciativa privada, la misma no sólo no sería promovida por el Estado, sino que se condicionaría a que ésta no se opusiera a la creación y desarrollo de una economía socialista, y a que antepusiera los intereses comunes a los individuales.

En opinión de algunos especialistas en derecho constitucional, lo anterior no sólo eliminaba la libertad económica, sino que atentaba

1 Las negrillas en todos los textos constitucionales citados es nuestro. Igualmente las citas de artículos específicos no necesariamente reproducen la totalidad de sus contenidos.

contra la progresividad de los derechos humanos consagrada en el artículo 19 de la Constitución.² Al comparar el texto del artículo 299 de la Constitución vigente con el que se incluía en la reforma propuesta se obvian los profundos cambios que se intentaban introducir en la estructura social y económica del país. Veamos.

El Artículo 299 de la Constitución de 1999 establece que «El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de **justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad** y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, **conjuntamente con la iniciativa privada**, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la **seguridad jurídica**, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.»

Antagónicamente, en la reforma propuesta el texto anterior era substituido por el siguiente: «El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios **socialistas, antiimperialistas**, humanistas, de cooperación, de eficiencia, de protección del ambiente y de solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, **conjuntamente con la iniciativa comunitaria, social y personal**, garantizará el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar la calidad de vida de la población, lograr la suprema felicidad social y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución social de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa, política, económica y de consulta abierta.»

De la comparación de ambos textos se extraen importantes conclusiones. Una de ellas es que se pretendía pasar de un régimen de libre iniciativa, fundamentado en la justicia social, la democracia, la libre competencia, la competitividad y la productividad, con la participación conjunta del Estado y de la iniciativa privada, a otro basado

2 Ver Brewer-Carias (2007)

en principios socialistas, de cooperación y de solidaridad, en la que el Estado, conjuntamente con iniciativas comunitarias, sociales y personales, mas no la privada, garantizarían el desarrollo de la sociedad. Se pretendía menguar así el peso relativo de la empresa privada en la estructura económica venezolana, pasando ésta a jugar un papel secundario en el proceso económico y de desarrollo, a la vez que suprimirle o minimizarle el apoyo del Estado.

En otras palabras, se planteaba implantar un profundo cambio en la estructura productiva del país, minimizando el rol de la empresa privada tradicional, para poner mayor énfasis en el papel del Estado y de las unidades productivas sin fines de lucro y con prioridades sociales, tipo cooperativas y empresas de producción social, entendiéndose por éstas las entidades dedicadas a la producción de bienes y servicios en las que el valor de lo producido depende del trabajo incorporado, no existiendo en ellas discriminación social o por tipo de trabajo, ni privilegios por posición jerárquica, y en las que los excedentes son repartidos entre los trabajadores en proporción al trabajo aportado.³

Otra conclusión que se extrae es que, a través de la proliferación de esas unidades de producción socialista, se pretendería profundizar en lo que se ha dado por llamar el desarrollo endógeno de la economía, tratando con ello de minimizar la dependencia de suministro externo. Esto contrasta con lo que ha sido la realidad de los últimos años, en los que los experimentos de desarrollo de cooperativas no han sido exitosos, o han dado resultados muy poco convincentes, y en los que la dependencia de la oferta foránea ha crecido en forma exponencial. Esto se ha debido, entre otras razones, a la aplicación de políticas de controles de precios desproporcionados que han desincentivado la actividad productiva de múltiples empresas privadas, a las que se les ha impuesto condiciones operativas que en muchos casos las condenan a trabajar a pérdida.

Con referencia a los mecanismos que se planteaban en la propuesta constitucional para avanzar en el proceso de migración hacia una economía socialista, la Disposición Transitoria Novena establecía que «Hasta tanto se dicten las normas que desarrollen los principios establecidos en el artículo 112 de esta Constitución, el Ejecutivo Nacional podrá, mediante decretos o decreto ley, regular la transición al Modelo de Economía Socialista.» Esta norma le daba amplísima potestad al Presidente de la República a legislar en todas las materias que, a su juicio, se requirieran para implantar el modelo de economía socialista

3 Ver Plan de Desarrollo Económico y Social 2007-2013

propuesto en la Constitución, lo cual equivalía al otorgamiento de una ley habilitante ilimitada en tiempo y en cobertura. Esto, obviamente, es incompatible con los principios de controles y balances de poderes que caracterizan a un régimen democrático, siendo más bien concurrente con un esquema de gobierno autoritario y militarista.

1.2. DISTINTOS TIPOS DE PROPIEDAD Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

Uno de los artículos que era objeto de grandes cambios era el 115, referido al derecho de propiedad, el cual está redactado en los siguientes términos en la Constitución de 1999: «Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.» En la reforma propuesta dicho artículo pasaba a decir:

Se reconocen y garantizan las diferentes formas de propiedad. La propiedad pública es aquella que pertenece a los entes del Estado; la propiedad social es aquella que pertenece al pueblo en su conjunto y las futuras generaciones, y podrá ser de dos tipos: la propiedad social indirecta cuando es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad, y la propiedad social directa, cuando el Estado la asigna, bajo distintas formas y en ámbitos territoriales demarcados, a una o varias comunidades, a una o varias comunas, constituyéndose así en propiedad comunal o a una o varias ciudades, constituyéndose así en propiedad ciudadana; la propiedad colectiva es la perteneciente a grupos sociales o personas, para su aprovechamiento, uso o goce en común, pudiendo ser de origen social o de origen privado; la propiedad mixta es la conformada entre el sector público, el sector social, el sector colectivo y el sector privado, en distintas combinaciones, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre sometida al respeto absoluto de la soberanía econó-

mica y social de la Nación; y **la propiedad privada es aquella que pertenece a personas naturales o jurídicas y que se reconoce sobre bienes de uso, consumo y medios de producción legítimamente adquiridos**, con los atributos de uso, goce y disposición y las limitaciones y restricciones que establece la ley. Igualmente, toda propiedad, estará sometida a las contribuciones, cargas, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes, **sin perjuicio de la facultad de los órganos del Estado de ocupar previamente, durante el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación**, conforme a los requisitos establecidos en la ley.

La enumeración de los distintos tipos de propiedad incluidos en la reforma propuesta, como bien dice Hernández G. (2007), no representaba novedad sustantiva alguna, pues la misma sólo explicitaba las diferentes modalidades de propiedad pública o privada a que se refiere el Código Civil, por lo que no se justificaba reformar la Constitución para reconocerlas o darles vigencia. Donde sí se introducían cambios sustantivos era en lo referente a la propiedad privada, la cual sólo se reconocía sobre bienes de uso, consumo y medios de producción legítimamente adquiridos. Estudiemos esto con algún detenimiento.

Como su nombre lo indica, los bienes de uso y consumo son aquellos que se utilizan o consumen para satisfacer las necesidades de los individuos, tales como alimentos, vestido, enseres domésticos, vivienda, etc., no contenía entre ellos bienes inmuebles distintos a la vivienda principal, tales como terrenos, residencias para alquilar—incluyendo las más humildes, ubicadas en los barrios pobres de las ciudades—, o apartamentos para esparcimiento, así como bienes muebles para ser explotados por terceros, tales como taxis, u otras propiedades como acciones de compañías adquiridas en mercados bursátiles. De allí que sea válido preguntarse si, de haberse aprobado la reforma, se habrían seguido reconociendo la propiedad de estos bienes no catalogados como de uso y consumo. Esas ambigüedades en el texto de la reforma introducían incertidumbre y duda, justificándose el escepticismo acerca de la intención del legislador al haber limitado de esa forma el reconocimiento de la propiedad privada.

Quienes defendían la reforma argumentaban entonces que no tenían fundamento esos temores, ya que no era la intención expropiar a nadie de ese tipo de bienes. Sin embargo, dadas las experiencias de limitaciones a la propiedad privada, en algunos casos extremas, que se han aplicado en varios países con regímenes socialistas, era comprensible que se temiera que en el esquema de economía socialista que se proponía no se reconociera la propiedad sobre esos bienes.

Con respecto a «los medios de producción legítimamente adquiridos», hay que señalar que en la exposición de motivos de la reforma se establece que sólo se reconocería la propiedad privada de los medios de producción cuando ésta estuviere en función social. De allí que una primera interpretación acerca de la *legitimidad* de la adquisición de los medios de producción, mencionada en el artículo bajo estudio, es que ella se condicionaría a que dichos medios de producción fueran utilizados para la consecución del modelo económico socialista, quedando en manos del Estado la potestad de decidir cuáles de esos insumos en manos privadas estarían siendo utilizados en función social y cuáles no y, en consecuencia, determinar la legitimidad o no de su adquisición y propiedad.⁴

Adicionalmente existen precedentes acerca del establecimiento de criterios de legitimidad por parte del gobierno que se consideran arbitrarios y en algunos casos ilegales. Un ejemplo de ello es la norma que fuera concebida para determinar la legalidad de propiedad de las tierras, según la cual los propietarios tienen que presentar pruebas irrefutables de la legitimidad de la posesión de esos terrenos en forma retroactiva hasta 1848. Esa norma es violatoria del derecho de propiedad por usucapión, consagrado en el Código Civil, según el cual, una persona que posea un bien por más de 20 años en forma continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con la intención de tener la cosa como propia, es su legítimo propietario.

Como ya se mencionó, en la propuesta, al igual que en la Constitución vigente, se establecía que por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podría ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. Sin embargo, en la pretendida reforma se agregaba que los órganos del Estado podían ocupar previamente, durante el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación. Es decir, el Es-

4 Ver Hernández G. (2007), p. 30.

tado podría apoderarse de los bienes de un particular sin decisión judicial previa y sin el pago compensatorio respectivo, argumentando unilateralmente que los mismos son de utilidad pública o interés social. De hecho, esa norma violatoria de derechos fundamentales buscaba legalizar acciones gubernamentales arbitrarias ya cometidas, como fueron las incautaciones de los equipos de RCTV y de Ávila Mágica.

Estas nuevas normas, que llevaron a algunos juristas a expresar que con ellas simplemente desaparecería el derecho de propiedad como elemento fundamental de orden jurídico,⁵ podrían haber causado severas consecuencias económicas, pues además de desincentivar la inversión y el consumo de bienes durables que pudieran ser objeto de expropiación, con repercusiones muy negativas en el sector productivo y en el ámbito laboral, muy probablemente habrían estimulado la búsqueda de mecanismos de protección patrimonial, provocando fuga de capitales. Ello causaría presiones en el mercado cambiario, merma de depósitos bancarios y ventas nerviosas de valores con el fin de obtener fondos con qué adquirir divisas para enviarlas al exterior, lo cual a su vez limitaría el crédito y presionaría las tasas de interés, incrementándose la morosidad de la cartera de la banca.

Incluso, en presencia de controles cambiarios, como los que hoy existen, las reacciones antes descritas se podrían presentar a través de presiones sobre la cotización del mercado paralelo, distanciándose ésta cada vez más de la oficial y haciendo inmanejable los controles debido a la apetencia por obtener divisas oficiales ampliamente subsidiadas. La historia reciente nos ilustra que cuando se producen estas distorsiones tan profundas proliferan las corruptelas y se elimina la operatividad de los controles, siendo necesario sincerar la situación a través de políticas de ajuste que conducen a una devaluación de la moneda, con efectos demoledores sobre la población, particularmente sobre los grupos de menores ingresos, que son los que menos posibilidades tienen de protegerse de semejantes descalabros.

5 Ver Brewer-Carias (2007), p. 62.

1.3. ELIMINACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (BCV) Y MANEJO DE LA POLÍTICA MONETARIA Y DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES POR EL PODER EJECUTIVO

En el artículo 318 de la Constitución vigente se establece que el BCV es persona jurídica de derecho público, con autonomía para la formulación y ejercicio de las políticas de su competencia, teniendo entre sus funciones:

- la formulación y ejecución de la política monetaria en forma exclusiva y obligatoria
- la regulación de la moneda, el crédito y las tasas de interés
- la administración de las reservas monetarias internacionales
- la participación en el diseño y ejecución de la política cambiaria

Estas funciones las debe ejercer el BCV en coordinación con la política económica general.

Uno de los cambios sustantivos introducidos en la propuesta de reforma de la Constitución era el referido al papel del BCV, institución que perdería su autonomía, pasando a ser un ente del Poder Ejecutivo. En efecto, en el artículo 318 incluido en el nuevo texto constitucional propuesto se planteaba lo siguiente:

El sistema monetario nacional debe propender al logro de los fines esenciales del Estado Socialista y el bienestar del pueblo, por encima de cualquier otra consideración. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Banco Central de Venezuela, en estricta y obligatoria coordinación, fijará las políticas monetarias y ejercerá las competencias monetarias del Poder Nacional. El objetivo específico del Banco Central de Venezuela, como ente del Poder Ejecutivo Nacional, es lograr las condiciones monetarias, cambiarias y financieras necesarias para promover el crecimiento y el desarrollo económico y social de la Nación. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptar-

se la moneda que sea objeto de los tratados que suscriba la República. **El Banco Central de Venezuela es persona de derecho público sin autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas correspondientes, y sus funciones estarán supeditadas a la política económica general y al Plan de Desarrollo Integral de la Nación para alcanzar los objetivos superiores del Estado Socialista y la mayor suma de felicidad posible para todo el pueblo.**

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo específico, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones, compartidas con el Poder Ejecutivo Nacional, las de participar en la formulación y ejecución de la política monetaria, en el diseño y ejecución de la política cambiaria, en la regulación de la moneda, el crédito y fijación de las tasas de interés.

Las reservas internacionales de la República serán manejadas por el Banco Central de Venezuela bajo la administración y dirección del Presidente o Presidenta de la República, como administrador o administradora de la Hacienda Pública Nacional.

Durante los últimos años se ha obligado al BCV a financiar gasto público de forma desproporcionada. En primer término, se le forzó a transferirle al Fisco cuantiosas utilidades cambiarias que eran generadas artificialmente en atención al establecimiento del método «primero que entra, primero que sale» o FIFO, para la venta de divisas, mecanismo que causaba unas supuestas y abundantes utilidades, que se minimizarían o desaparecerían si se aplicara el método contable «último que entra, primero que sale» o LIFO.⁶

Ulteriormente, la modificación de la Ley del BCV en julio de 2005, obligó a esa organización a transferirle al Poder Ejecutivo, sin compensación alguna, US\$ 6000 millones de las reservas internacionales, recursos que deberían ser traspasados durante los últimos meses de ese año y que serían utilizados para financiar gasto público. También se estableció el concepto de reservas «adecuadas», ordenando que todo monto que excediera a esa cifra tendría que ser transferido a un fondo administrado por el Ejecutivo, llamado Fondo de Desarrollo Nacional (Fonden). De hecho, hasta fines de 2007, los montos traspasados por ese concepto superaban los US\$ 17.000 millones. Esto, claro está, implicaba importantes pérdidas patrimo-

6 Ver Palma (2002)

niales para el BCV, ya que este organismo se veía en la obligación de desprenderse de un activo sin obtener a cambio compensación alguna. No obstante, con el fin de esconder o disimular estas mermas de capital, se decidió que el BCV aplicara un criterio contable según el cual se creaban partidas de activo, equivalentes a cuentas por cobrar, contra las que se registraba el grueso de las transferencias de reservas internacionales al Fonden.⁷ Esto no era más que un maquillaje de los estados financieros del instituto emisor, ya que aquel desprendimiento de activos foráneos tenía que tener como contrapartida una disminución de su patrimonio, en vez de la creación de cuentas de acreencias ficticias.

De lo anterior se puede concluir que de la autonomía del instituto emisor, estatuida en la Constitución de 1999, queda muy poco. Sin embargo, su eliminación taxativa en la propuesta de reforma de la carta magna de 2007 era alarmante, ya que, además de violar una de las reglas fundamentales del buen manejo económico, era una clara indicación de las intenciones del Presidente de la República de tomar pleno control de esa institución, forzándola a ejecutar acciones alineadas con los intereses y prioridades del Ejecutivo, es decir, con el establecimiento de un sistema socialista en Venezuela.

Personas que defendían la propuesta sostenían que la eliminación de la autonomía del BCV no era perjudicial, en primer término, porque ese ente no puede tener la potestad de actuar a espaldas de los intereses del país y, en segundo término, porque lo que se buscaba era asegurar que la política monetaria y el manejo de las reservas internacionales estuvieren en consonancia con la política económica instrumentada por el gobierno, que persigue como objetivo central la satisfacción de las necesidades del pueblo.

Éstas, sin embargo, son verdades a medias, porque si bien no hay por qué dudar de las buenas intenciones del Ejecutivo, tampoco hay por qué concluir que si el BCV se niega a ejecutar algunas acciones que le demande el gobierno, ello sería ponerse de espaldas a los intereses nacionales. En décadas pasadas múltiples países latinoamericanos padecieron fenómenos inflacionarios de gravedad, no siendo inusual la materialización de aumentos anuales de precios superiores al 1000%. Esto se debía en gran medida al financiamiento irrestricto

7 En las notas a los Estados Financieros del BCV al 31-12-2007 se informa que los registros contables de las transferencias al Fonden de los años 2005 y 2007 se realizaron de acuerdo a lineamientos y aprobaciones emanados de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, ente adscrito al Ministerio de Finanzas.

de gasto público deficitario por parte de los bancos centrales que, al no ser autónomos, eran conminados a adquirir obligaciones gubernamentales en cantidades muy altas y cada vez mayores para financiar déficit públicos recurrentes y crecientes.

Esto producía crecimientos desmedidos de la oferta monetaria que, a su vez, estimulaban la demanda interna. Al no contar esos países con aparatos productivos desarrollados que pudieran incrementar la oferta al ritmo que lo hacía la demanda, y no poder complementar esa deficiencia productiva con importaciones por no disponer de las divisas necesarias, aquella expansión del consumo generaba presiones inflacionarias cada vez más intensas.

Por ello es fundamental que los bancos centrales tengan la potestad de negarse a financiar gasto público deficitario, pues sólo así esas organizaciones podrán contribuir en forma efectiva a controlar la inflación. Aun cuando las necesidades básicas de la población puedan justificar el aumento de las erogaciones fiscales, incluso hasta niveles que generen déficit, esos excesos de gasto deben ser financiados con ahorros gubernamentales previamente acumulados, o con endeudamiento interno o externo. En lo que no se puede caer es en la monetización de los déficit fiscales a través de su financiamiento por los bancos centrales, máxime cuando éstos se hacen recurrentes y crecientes.

Lo que se pretendía instituir iba en diametral oposición a los criterios universalmente aceptados sobre esta materia. No sólo se ha probado que en los países industrializados los niveles de inflación están correlacionados negativamente con el grado de independencia de sus institutos emisores,⁸ sino que es de fundamental importancia en las economías emergentes que esa independencia ocurra como una condición necesaria, mas no suficiente, para el control de la inflación. De hecho, los impresionantes resultados alcanzados en múltiples países latinoamericanos en materia inflacionaria durante los últimos años, se han logrado por la implantación de políticas coherentes que buscan el objetivo de abatir ese flagelo. Estas políticas se componen de los siguientes elementos:

- establecimiento de metas inflacionarias de corto y mediano plazo
- independencia de los bancos centrales, quienes tienen plena potestad para manejar las políticas monetarias en línea con las metas inflacionarias fijadas

8 Ver Alesina y Summers (1993)

-
- políticas fiscales prudentes
 - políticas cambiarias flexibles con el fin de evitar procesos de apreciación real de las monedas que desemboken en devaluaciones abruptas
 - modernización de los sistemas bancarios y mejoras en los procesos de regulación y supervisión de las instituciones financieras⁹

Otro artículo que sufría profundos cambios en la propuesta de reforma constitucional era el 321, eliminándose el mandato de la creación de un fondo de estabilización macroeconómica adonde se debe ahorrar parte de los ingresos adicionales provenientes de la exportación petrolera durante los años de altos precios, con el fin de contarse con recursos en los períodos menos favorables. Este mandato de prudencia fiscal era substituido por otro según el cual se pasaría a la formación de diversos fondos alimentados por las reservas internacionales excedentes, cuyas disponibilidades se destinarían a financiar gasto público, tanto corriente como de inversión. En efecto, en la Constitución de 1999 dicho artículo reza así:

«Se establecerá por ley un fondo de estabilización macroeconómica destinado a garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal, regional y nacional, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios. Las reglas de funcionamiento del fondo tendrán como principios básicos la eficiencia, la equidad y la no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo.»

Por el contrario, en la reforma propuesta, el artículo 321 era modificado en forma sustantiva, quedando con el siguiente texto:

«En el marco de su función de administración de las reservas internacionales el Jefe del Estado establecerá, en coordinación con el Banco Central de Venezuela y al final de cada año, el nivel de las reservas necesarias para la economía nacional, así como el monto de las reservas excedentarias, las cuales se destinarán a fondos que disponga el Ejecutivo Nacional para inversión productiva, desarrollo e infraestructura, financiamiento de las misiones y, en definitiva, el desarrollo integral, endógeno, humanista y socialista de la Nación.»

Dada la alta dependencia que tiene la economía de una actividad tan volátil como el negocio petrolero, la experiencia ha enseñado que

9 Ver Bernanke (2005)

las reservas internacionales deben ser elevadas y que, además, parte considerable de los ingresos adicionales de los buenos años petroleros debe ahorrarse en un fondo de estabilización, en vez de destinarse a financiar gasto público. Sólo así se lograría proteger la economía de las consecuencias que pudiesen generar cambios adversos en los términos de intercambio, contándose con recursos que mitiguen los efectos de una contracción o estancamiento de los ingresos.

A todas luces, la intención de la reforma en todo lo concerniente al funcionamiento del BCV, sus facultades, autonomía y manejo de las reservas internacionales, no estaba en línea con la recomendación de prudencia y comedimiento que en esa materia es universalmente aceptada, sino más bien con un escenario de alta vulnerabilidad que tarde o temprano generaría situaciones adversas, caracterizadas por desequilibrios macroeconómicos y alta inflación.

1.4. REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL Y NUEVO RÉGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES

Uno de los cambios introducidos en la propuesta de reforma se refería a la reducción de la jornada laboral. En efecto, el artículo 90 de la Constitución de 1999 establece que la jornada de trabajo diurno no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales, y que la nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. En el proyecto de reforma esta norma fue cambiada, estableciéndose que las jornadas laborales no excederían las seis horas diarias y treinta y seis horas semanales, en el caso de la diurna, o las seis horas diarias y treinta y cuatro horas semanales la nocturna.

Si bien desde el punto de vista jurídico esta modificación no se justificaba, ya que las reducciones a las jornadas laborales propuestas se podían instrumentar mediante leyes sujetas a las normas de la Constitución de 1999¹⁰, su instrumentación sí tendría implicaciones económicas de importancia. La reducción de un 25% de la jornada diurna diaria y de más de 18% de la semanal implicarían importantes incrementos en los costos de producción y, en consecuencia, de los precios, ya que por iguales desembolsos salariales se generaría una producción substancialmente menor, pues no había razones para pensar que la productividad por trabajador aumentaría en igual pro-

10 Ver Brewer-Carias (2007), p. 74.

porción a la reducción de la jornada, por lo menos en el corto plazo. Esto podría tener severas consecuencias en el caso de una serie de empresas productoras o comercializadoras de productos básicos, cuyos precios están congelados o severamente regulados, las cuales se verían impedidas o limitadas de transferir los mayores costos a los precios.

Además, no necesariamente la reducción de la jornada laboral mejoraría la calidad de vida del trabajador a través de una mayor disposición de tiempo libre para dedicarlo al ocio o al disfrute personal o familiar, ya que, de acuerdo a declaraciones de altos voceros del Gobierno, las horas liberadas de trabajo se utilizarían principalmente para el adoctrinamiento de los trabajadores en línea con los ideales socialistas que se deseaban imponer.

Otro mandato de importancia en materia laboral estaba expresado en la Disposición Transitoria Primera, N° 11, según la cual, una vez en vigencia la nueva Constitución se le daría prioridad a la sanción de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, estableciendo un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales, cuyo pago sería proporcional al tiempo de servicio, calculado con base al último salario devengado y con un lapso de prescripción de diez años.

Al igual que en el caso de la reducción de la jornada laboral, esta medida tendría implicaciones de costos sobre las empresas, aunque sería prematuro hacer estimados en esa materia antes de conocerse los detalles de la nueva normativa. Sin embargo, dado que estas reformas pueden hacerse a través de modificaciones en las leyes sin que se requiera la modificación de la Constitución, es de esperar que en un futuro próximo las mismas se realicen.

Otro artículo que se modificaba en la reforma propuesta era el 87, estableciéndose la creación de un Fondo de Estabilidad Social para Trabajadores y Trabajadoras por Cuenta Propia con los aportes del Estado y de los trabajadores no dependientes, pretendiendo con ello garantizarle a este grupo laboral el goce de los derechos laborales fundamentales, tales como jubilaciones, pensiones, reposos pre y post natal, vacaciones, etc. La formación de este fondo se traduciría en costos para el Estado, haciéndosele difícil la recolección de los aportes de los trabajadores independientes por no formar parte de las nóminas de organizaciones formales como empresas, centros educativos, hospitales.

Esta enmienda era innecesaria ya que la Constitución vigente establece en el mismo artículo 87 que «La ley adoptará medidas tendentes

a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes.» De allí que la creación del Fondo de Estabilidad Social para estos trabajadores puede ser establecida mediante ley, sin que ello implique una violación a la Constitución. La razón por la que se introdujeron estas mejoras laborales en la reforma constitucional era de carácter meramente política, pues con ello se buscaba ganar el apoyo de múltiples votantes para lograr la aprobación del bloque de reformas en donde se incluían esas mejoras, acompañadas de otras enmiendas más críticas y de difícil aceptación mayoritaria, como la reelección indefinida del Presidente de la República.

1.5. ELIMINACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En el artículo 98 de la Constitución vigente se establece en forma inequívoca y taxativa el reconocimiento de los derechos de autor y la propiedad intelectual. El mismo reza: «La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. **El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas** de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.»

En la reforma propuesta, dicho artículo sufrió modificaciones de fondo, quedando redactado de la siguiente forma: «La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la diversidad cultural en la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá los derechos de todos y todas a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico, tecnológico y en los beneficios que de él resulten.»

Como se observa claramente, en la reforma propuesta se eliminaba del texto el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual de las obras científicas, literarias y artísticas, así como de

las invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas. Esto introducía un factor de gran incertidumbre, siendo muy válido que el propietario de una tecnología patentada, de un producto desarrollado después de costosos esfuerzos de investigación, de una marca universalmente reconocida, o de un lema publicitario muy arraigado y fácilmente identificado por todas las personas, se preguntara si, de haber sido aprobada la reforma constitucional, sus derechos de propiedad intelectual seguirían vigentes o expirarían automáticamente. Así mismo, en el caso de un juicio incoado ante un juzgado local, ¿cómo interpretaría el juez la decisión del legislador de eliminar del texto constitucional el compromiso del Estado de reconocer y proteger la propiedad intelectual? Según la opinión de varios especialistas en Derecho Constitucional, la eliminación del texto aquí analizado podría ser interpretada por un juez como el deseo del legislador de suprimir el derecho de propiedad intelectual, quedando en estado de indefensión el propietario de las tecnologías patentadas, marcas o lemas.

Otros, sin embargo, consideran que la eliminación de la mención a las invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas del artículo 98 no habría suprimido el reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual, ya que ésta no sólo está consagrada en el ordenamiento jurídico venezolano,¹¹ sino que también lo manda la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita por Venezuela. Por su parte, el artículo 23 de la Constitución de 1999, que no era modificado en la propuesta de reforma constitucional, expresa: «Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.»

De allí que la aplicación de este artículo le habría seguido dando a la propiedad intelectual jerarquía constitucional, prevaleciendo en el orden interno, por contener normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución que hubiese resultado de haber sido aprobada la reforma de diciembre de 2007. Según este criterio, aun cuan-

11 Venezuela ha suscrito múltiples tratados y convenciones sobre propiedad intelectual que hoy tienen fuerza de ley, entre ellos el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

do la Asamblea Nacional derogare las leyes que protegen la propiedad intelectual, quedarían vigentes los tratados y convenios internacionales suscritos por la República que rigen esta materia, siendo el Presidente de la República el único que podría denunciarlos, con el fin de eliminar el derecho de propiedad intelectual en el país.¹²

En cualquier caso, la modificación planteada en el artículo 93 habría generado efectos muy negativos, ya que hubiese suscitado incertidumbre entre los inversionistas, llevándolos a dudar acerca de la protección de sus derechos en materia de propiedad intelectual. Ello contribuiría a ahuyentar las inversiones, particularmente las foráneas, pues habría gran reticencia a instalar tecnologías novedosas protegidas por patentes, o a utilizar marcas y lemas registrados y aceptados universalmente. Además, la eliminación del mandato según el cual «la inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional» contenida en el artículo 301 de la Constitución de 1999, contribuiría aún más a desincentivar la inversión foránea. Con decisiones de este tipo el gran perdedor habría sido Venezuela.

1.6 LIMITACIONES A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRIVADAS Y AMPLIA PO-TESTAD DEL ESTADO PARA RESERVARSE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En la reforma propuesta, el artículo 113 experimentaba importantes cambios, ya que se le agregaba una serie de mandatos que se habrían reflejado en las actividades económicas privadas de forma muy determinante. La adenda en cuestión establecía:

...En general no se permitirán actividades, acuerdos, prácticas, conductas y omisiones de los y las particulares que vulneren los métodos y sistemas de producción social y colectiva con los cuales se afecte la propiedad social y colectiva o impidan o dificulten la justa y equitativa concurrencia de bienes y servicios.

Cuando se trate de explotación de recursos naturales o de cualquier otro bien del dominio de la Nación, considerados de carácter estratégico por esta Constitución o la ley, así como cuando se trate de la prestación de servicios públicos vitales, considerados como tales por esta Constitución o la ley, el Estado podrá reservarse la explotación o ejecución de los mis-

12 Ver Hoet Linares (2007)

mos, directamente o mediante empresas de su propiedad, sin perjuicio de establecer empresas de propiedad social directa, empresas mixtas o unidades de producción socialistas, que aseguren la soberanía económica y social, respeten el control del Estado, y cumplan con las cargas sociales que se le impongan, todo ello conforme a los términos que desarrollen las leyes respectivas de cada sector de la economía. En los demás casos de explotación de bienes de la Nación, o de prestación de servicios públicos, el Estado, mediante ley, seleccionará el mecanismo o sistema de producción y ejecución de los mismos, pudiendo otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público, y el establecimiento de cargas sociales directas en los beneficios.

El contenido de esa adenda daba lugar a que se introdujeran severas limitaciones a las actividades económicas privadas, ya que bajo el pretexto de que alguna o algunas de ellas vulneran o afectan la producción y la propiedad social y colectiva, se podrían limitar, o incluso prohibir, la gestión privada en múltiples áreas económicas. Igualmente los representantes del Estado tendrían la potestad irrestricta de decidir cuáles actividades serían blanco de restricciones o sanciones, pudiéndose llegar a expropiaciones, prohibiciones de producción o imposición de severos controles.

Dada la amplia potestad —para no decir ilimitada— que se le hubiere dado al Ejecutivo Nacional para legislar mediante decretos o decretos ley (Disposición Transitoria Novena), habría resultado muy fácil decretar cualquier actividad económica de carácter estratégico, reservándose así el Estado su explotación y ejecución. Esto se facilitaría aún más por lo establecido en el artículo 115, ya analizado, según el cual por causa de utilidad o interés social se podría decretar la expropiación de cualquier clase de bienes, pudiendo el Estado ocupar éstos de forma inmediata, aun sin haberse dictado sentencia firme. Esto habría causado una alta inseguridad a los inversionistas, ya que sus empresas podrían ser objeto de expropiación en cualquier momento, en atención a una decisión unilateral del Ejecutivo Nacional, que haría por demás riesgosa cualquier decisión de inversión.

Además de prohibirse de forma explícita el monopolio (artículo 113), el artículo 307 prohibía el latifundio por ser contrario al interés social, y establecía que: «**La República determinará mediante ley**

la forma en la cual los latifundios serán transferidos a la propiedad del Estado, o de los entes o empresas públicas, cooperativas, comunidades u organizaciones sociales, capaces de administrar y hacer productivas las tierras. (...)Se confiscarán aquellos fundos cuyos dueños o dueñas ejecuten en ellos actos irreparables de destrucción ambiental, los dediquen a la producción de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o la trata de personas, o los utilicen o permitan su utilización como espacios para la comisión de delitos contra la seguridad y defensa de la Nación.»

Igualmente, el artículo 305 establecía que: «Si ello fuere necesario para garantizar la seguridad y la soberanía alimentarias, la República podrá asumir sectores de la producción agrícola, pecuaria, acuícola, indispensables a tal efecto y podrá transferir su ejercicio a entes autónomos, empresas públicas y organizaciones sociales, cooperativas o comunitarias, así como, utilizar a plenitud las potestades de expropiación, afectación y ocupación en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.»

Los textos anteriores merecen un par de comentarios. El primero es que se amenaza con confiscar los fundos que sean utilizados para la comisión de delitos contra la seguridad y defensa de la Nación. Dado que es el Ejecutivo quien determina qué tipo de delito se considera contra la seguridad y defensa de la Nación, un término por demás amplio e impreciso, es obvia la amplia discrecionalidad que se le pretendía dar al alto gobierno para decidir sobre esta materia. Ello habría podido dar pie para establecer criterios que justificaren la confiscación de fundos, por ejemplo, por la comisión de cualquier acto o uso que, a juicio del Ejecutivo, se opongan a la consolidación de un modelo socialista.¹³ Esa misma discrecionalidad, además, se habría podido aplicar a la capacidad de estatuir qué sectores de la producción agrícola, pecuaria o acuícola deberían ser afectados a los fines de garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

El otro comentario se refiere a la intención de transferir los fundos considerados latifundios, o cualquier sector de la producción agrícola, pecuaria o acuícola asumidos por la República, a cooperativas, comunidades u organizaciones sociales capaces de administrar y hacer productivas las tierras o el negocio pesquero. Dado el poco éxito que hasta ahora han mostrado las cooperativas y otras organizaciones promovidas por el Estado, como los fundos zamoranos, es válido preguntarse si esa transferencia daría los frutos deseados, entre

13 Ver Hernández G. (2007), p. 32.

ellos el logro de la soberanía alimentaria que busca la autosuficiencia de producción de alimentos. Después de varios años de vigencia del programa de creación de fundos zamoranos, una especie de cooperativas agrícolas que agrupan a más de 6000 familias a las que se les han asignado tierras expropiadas entonces estimadas como ociosas, los resultados han sido muy pobres. A pesar de las cuantiosas inversiones del sector público, el crecimiento de la producción y de la superficie cosechada ha sido marginal, por lo que puede decirse que el programa no ha sido exitoso.¹⁴ Entre las razones que explican los menguados resultados de esta iniciativa se mencionan la ausencia de derechos de propiedad sobre las tierras asignadas y la disposición de que estos fundos no pueden ser embargados, lo cual prácticamente elimina las posibilidades de financiamiento privado a las actividades que allí se realizan. La ineficiente dotación de servicios públicos, como electricidad y agua, la insuficiente inversión pública en estos centros, y la proliferación de actos de corrupción, también contribuyen a limitar sus posibilidades de éxito.

Anuncios posteriores al resultado del referendo en el que se rechazó la reforma indican la decisión del gobierno de insistir en la instrumentación de algunos aspectos planteados en la misma. Uno de ellos se refiere al tema del latifundio. En el artículo 2° de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario se establece que el uso de todas las tierras privadas con vocación para la producción agroalimentaria queda sujeto «al cumplimiento de la función social de la seguridad alimentaria de la Nación. En tal sentido, deben someter su actividad a las necesidades de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes de seguridad agroalimentaria establecidos por el Ejecutivo Nacional». Del mismo modo, el artículo 7° de esa ley establece que: «...se entiende por latifundio, toda porción de terreno rural, **ociosa o inculta, que exceda de cinco mil hectáreas (5.000 ha)** en tierras de sexta y séptima clase o sus equivalencias, según lo que al efecto se desarrolle en el Reglamento de este Decreto Ley.» Según esta normativa, cualquier extensión de terreno que no se considere ocioso o inculto, aun cuando exceda de las cinco mil hectáreas, no se consideraría latifundio, por lo que no debería ser objeto de expropiación o confiscación.

Sin embargo, a fines del mes de febrero de 2008, el Presidente de la República anunció su intención de revisar este concepto, proponiendo la modificación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, para que

14 Ver Provea (2007), pp. 201-215.

se considerara latifundio cualquier porción de tierra que excediera una determinada cantidad de hectáreas, independientemente de que estuviera ociosa o productiva. Esto restringiría aún más la actividad privada en el campo, y aumentaría la dependencia de esquemas de producción agrícola y pecuaria que hasta ahora no han sido exitosos. Ello demuestra el empeño del gobierno de implantar en Venezuela un sistema económico que ha fracasado estrepitosamente en otras naciones como la Unión Soviética, Cuba, Vietnam y otros países comunistas, a pesar del rechazo manifestado en las urnas el 2 de diciembre de 2007.

■ CONCLUSIONES

De haber sido distinto el resultado del referendo del 2 de diciembre de 2007, la puesta en vigencia de la nueva Constitución habría tenido hondas repercusiones en todos los ámbitos de la vida nacional, pues en ella se planteaban profundos cambios al sistema político, social y económico de Venezuela, no siendo exagerado decir que lo que se presentó al electorado no fue una simple reforma de la Constitución vigente, sino un nuevo texto constitucional que definía a un nuevo país.

Específicamente, en materia económica, la implantación de la nueva Constitución habría introducido severas limitaciones a las actividades privadas debido a las grandes incertidumbres que ella habría causado. La amenaza permanente de declarar a cualquier área económica de carácter estratégico o reservada al Estado, dándose carta blanca al gobierno para realizar expropiaciones compulsivas e inmediatas, habría desincentivado notablemente la inversión y el desarrollo de nuevos proyectos productivos. Adicionalmente, la práctica inexistencia de reglas de juego claras y perdurables, así como las severas limitaciones a los derechos de propiedad privada, habrían contribuido a coartar la iniciativa privada, no sólo de las grandes corporaciones sino también de las pequeñas y medianas empresas, las cuales también estarían amenazadas de expropiaciones o confiscaciones por no cumplir severas restricciones y controles sobre ellas impuestas.

La modificación planteada en materia de derechos de propiedad intelectual, en el caso de los inversionistas extranjeros, habría generado inquietud y escepticismo, pues con toda razón se preguntarían si las garantías legales sobre sus innovaciones, denominaciones, patentes,

marcas o lemas se mantendrían o no. Ello, como es natural, los haría postergar decisiones de inversión que en algunos casos no se llegarían a dar, o a considerar la alternativa de sus actividades fuera del país.

Lo anterior se traduciría en rígidas limitaciones del aparato productivo, restringiéndose notablemente la oferta interna de bienes y servicios y las posibilidades de empleo formal estable, ya que difícilmente las nuevas unidades de producción socialistas propuestas por el gobierno —las cooperativas, los núcleos de desarrollo endógeno (Nude), los fundos zamoranos o las empresas de producción social (EPS)— podrían substituir eficientemente al aparato productivo privado. Los precarios resultados hasta ahora observados en estas nuevas unidades de producción socialista parecen avalar las dudas surgidas al respecto.

Otro aspecto de la reforma constitucional que habría acarreado severas consecuencias es el concerniente a la pérdida de autonomía del BCV y su total subordinación al Ejecutivo Nacional, ya que en períodos de estrechez fiscal causada por situaciones no tan favorables en el mercado petrolero internacional, el gobierno obligaría al instituto emisor a financiar gasto público deficitario en magnitudes expansivas y recurrentes, generando así escaladas inflacionarias muy similares a las padecidas por varios países latinoamericanos en décadas pasadas.

La conjunción de varios factores como el financiamiento irrestricto de gasto público deficitario por el BCV, las limitaciones cada vez mayores de la oferta interna de bienes y servicios, el deterioro de los servicios públicos debido a la centralización de los mismos, y los mayores costos de producción ocasionados por la reducción de la jornada laboral y la menor productividad del aparato productivo, provocarían presiones inflacionarias crecientes muy difíciles de controlar o aminorar, particularmente en un ambiente de limitada disponibilidad de divisas requeridas para la importación.

Es claro que la implantación de la nueva Constitución habría incrementado aún más la fragilidad de la economía, entre otras razones, porque la misma sería cada vez más dependiente de los volátiles ingresos petroleros, tornándola aún más vulnerable a *shocks* externos.

Finalmente es propio decir que a pesar del repudio a la reforma manifestado el 2 de diciembre de 2007, y de la prohibición de presentar de nuevo la iniciativa de reforma revisada dentro de un mismo período constitucional, como lo establece el artículo 345 de la Constitución vigente, son muy altos los riesgos de que el Ejecutivo,

en contubernio con otros poderes públicos, intente implantar por distintas vías la mayor cantidad posible de los cambios incluidos en la reforma rehusada.

En efecto, ya se han producido varios casos que demuestran que ese temor tiene fundamento. Tan sólo unos días después de conocerse el resultado del referendo, la Asamblea Nacional aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social 2007-2013, que no es más que el plan de instrumentación contemplado en la Constitución rechazada, teniendo éste como objetivo central la construcción del Socialismo del Siglo XXI.¹⁵ Adicionalmente, el anuncio del Presidente de la República de modificar la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la manifestación de intención de modificar el Código de Comercio incorporándose los distintos tipos de propiedad enumerados en el artículo 115 de la reforma, y el decidido impulso que le está dando el Ministerio del Poder Popular para la Educación a la implantación del Currículo del Sistema Educativo Bolivariano, rechazado por múltiples sectores académicos y magisteriales por considerarlo violatorio de la Constitución vigente, son algunos ejemplos de la decisión del oficialismo por seguir adelante con las reformas planteadas en la negada Constitución de 2007, lo cual se facilita por los poderes dados al Presidente de la República según la Ley Habilitante para que legisle vía decretos ley sobre una amplia gama de temas. Incluso, el Presidente de la República asomó la posibilidad de que se realizara en el año 2010 un referendo para determinar su posible reelección indefinida.

De todo lo anterior se puede concluir que este análisis no sólo busca estudiar desde el punto de vista académico y técnico, los posibles impactos económicos que la aplicación de una fallida reforma constitucional pudo haber tenido, sino que, ante la insistencia de los poderes públicos de instituir buena parte de lo allí propuesto, lo que aquí se pretende es alertar a los agentes económicos acerca de los riesgos que aún se corren y las consecuencias que podrían derivarse de esas acciones.

■ REFERENCIAS

ALESINA, A. y Summers, L. (1993): «Central Bank Independence and Macroeconomic Performance: Some Comparative Evidence», *Journal of Money, Credit and Banking*, Vol. 25, N° 2, May. Columbus:

15 Para un análisis sobre el contenido del Plan de Desarrollo Económico y Social 2007-2013, ver Rodríguez (2008).

Ohio State University, pp. 151-162.

BERNANKE, B. S. (2005): *Inflation in Latin America: A New Era?* Ponencia presentada en el Institute for Economic Policy Research Economic Summit, Stanford, California. 11 de febrero. Incluida en la página web de *The Federal Reserve Board*.

BREWER-CARÍAS, A. R. (2007): *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial Y Militarista. Comentarios sobre el alcance y sentido de las propuestas de Reforma Constitucional 2007*. New York, (Mimeografía).

DE MENDONCA, H. F. (2005): «Central Bank Independence and Its Relationship to Inflation», *Cepal Review*, N° 87, December. Santiago de Chile, pp. 167-183.

HERNÁNDEZ G., J. I. (2007): *Reflexiones sobre las Cláusulas Económicas de la Reforma de la Constitución de 1999. Los Principios del «Modelo Económico Socialista»*. Caracas, (Mimeografía).

HOET LINARES, F. (2007): *La Propiedad Intelectual ante la Reforma de la Constitución*. Caracas, (Mimeografía).

PALMA, P.A. (2002): «Utilidades cambiarias». *El Universal*, Caracas, 21 de septiembre.

PALMA, P.A. (2007): «El BCV y la reforma constitucional». *El Nacional*. Caracas, 4 de septiembre.

PALMA, P.A. (2007): «Propiedad privada». *El Nacional*. Caracas, 29 de septiembre.

PROVEA (2007): *Informe Anual*. Caracas.

RODRÍGUEZ, C. (2008): «Plan de Desarrollo Económico y Social 2007-2013 y Reforma Constitucional». *Informe Mensual*, Sección Especial II, Enero. Caracas: MetroEconómica, p.p. III-1 a III-6.

